



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00376-00

DEMANDANTE: LIGIA CABEZAS RONDON

DEMANDADO: PRODUCTOS MORGAN S.A.S. Y LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO

En el presente asunto se ha demandado a la sociedad PRODUCTOS MORGAN S.A.S. y a la ciudadana LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO; así las cosas, habría de esperarse que la notificación se surtiera de forma independiente respecto a cada uno de los sujetos pasivos, no obstante, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se advierte que la señora MUÑOZ DE MORENO ostenta la calidad de representante legal suplente de esta, quien cuenta con la facultad estatutaria de «*ejercer la representación legal del sociedad, tanto judicial como extrajudicial*».

Al respecto, el art. 300 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que «*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*».

Por lo tanto, habiendo sido notificada efectivamente la ciudadana LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO el 12 de abril de 2021, conforme admite en el escrito contestatario, se tendrá igualmente notificada a la sociedad demandada, pues estas se tienen «*como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*», al tratarse de su representante legal.

Así las cosas, dentro del término de traslado la ciudadana LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO contestó debida y oportunamente la demanda, atendiendo para ello lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo

que se tendrá por contestada; no obstante, respecto a la sociedad demandada, se tendrá por no contestada la demanda comoquiera que dentro del término no fue otorgado poder a abogado alguno para su defensa, ni fue allegado escrito de contestación.

Lo anterior, comoquiera que, si bien es cierto, la ciudadana LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO y la sociedad demandada, para efectos de notificaciones, se entiende como una sola, también resulta cierto, que, en tal calidad, le estaba dado no solo conferir poder a un profesional del derecho que la representará sino para que también representará a la sociedad, lo cual no ocurrió, pues el poder y la contestación tan solo se refiere a esta como persona natural.

Frente a la reforma de la demanda, si bien se presentó dentro del término un escrito en tal sentido por el abogado de la parte actora, también lo es, que las reformas allí anunciadas escuetamente, sin concretarlas, no se encuentran plasmadas en la demanda allegada con el mismo correo, pues el escrito allegado es idéntico a la demanda originalmente presentada, sin que se advierta ningún cambio, por lo tanto, el despacho la inadmitirá para que el apoderado allegue el escrito de demanda con las modificaciones anunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Ténganse por notificada a la sociedad PRODUCTOS MORGAN S.A.S. y a la ciudadana LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO, como una sola en los términos del art. 300 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO debida y oportunamente en los términos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada LINA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA como apoderada judicial de LUZ MARINA MUÑOZ DE MORENO en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la sociedad PRODUCTOS MORGAN S.A.S. comoquiera el término feneció en silencio.

QUINTO: Se **INADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazarla atiende lo siguiente:

- a) Aporte el escrito de demanda contentiva de la reforma debidamente integrada, comoquiera que el escrito aportado no las contiene a pesar de haber sido anunciadas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR